

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ABELARDO MILLAN
MONTALVO

Peticionario

KLCE201600107

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201401053

Por:
Art. 62 de Atenuante
Código Penal 2012.
Art. 67 con
Atenuante Código
Penal 2012.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 19 de enero de 2016, compareció ante nos por derecho propio, el señor Abelardo Millán Montalvo (señor Millán Montalvo o el Peticionario), mediante escrito intitulado *Moción de Certiorari*. En su escrito, nos solicita que se expida el auto y se revoque la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 30 de diciembre de 2015 y notificada el 8 de enero de 2016. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración al Amparo de los Art. 65 y 67 del Código Penal de 2012*, presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el *recurso de certiorari* presentado.

-I-

El 28 de diciembre de 2015, el señor Millán Montalvo presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración al Amparo de*

los Art. 65 y 67 del Código Penal de 2012. Atendida la misma, el 7 de enero de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la Moción del Peticionario.¹

Inconforme, el 19 de enero de 2016, el señor Millán Montalvo presentó el recurso de Certiorari ante nuestra consideración. En el mismo, expuso que el TPI tiene potestad para aplicar las disposiciones del Art. 67 del Código Penal del 2012 con atenuantes y se le rebaje la sentencia un 25%.

-II-

La Regla 34 (C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 34 (C), establece como requisito que el contenido del recurso de certiorari debe contener, entre otros:

[...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que todo señalamiento de error omitido o no discutido, se tendrá por no puesto por lo que no se considerará por el foro apelativo intermedio. *Moran v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005); véase también, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996). Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan, podrá el foro apelativo estar en

¹ Ante la falta de Apéndices y a los únicos fines de constatar nuestra jurisdicción, corroboramos los hechos procesales en el sistema de Consulta de Casos de la página cibernética de la Rama Judicial.

posición de atender los reclamos que se le plantean. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366.

Asimismo, el inciso (E) de esta misma Regla, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 34 (E), requiere que la solicitud de certiorari sea acompañada por un Apéndice que debe contener una copia literal de:

[...]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión, si las hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos cuando dicha omisión no les ha permitido penetrar en la controversia o constatar su jurisdicción. (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007); véase también *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192, 197 (2000).

-III-

En este caso, el Peticionario interesa que se expida el auto y se revise la *Resolución* post-sentencia en la que el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración al Amparo de los Art. 65 y 67 del Código Penal del 2012* que presentó ante dicho foro.

En el presente recurso, el Peticionario expone en su primer señalamiento de error, que el TPI tiene la potestad de aplicarle las disposiciones del Art. 67 del Código Penal del 2012, para que se le rebaje su condena en un 25%. Asimismo, en su segundo señalamiento de error, hace referencia al Art. 65 del Código Penal del 2012 y nos refiere a la *Moción en Reconsideración* presentada en el foro primario. No obstante, en ambos errores, el Peticionario se limita a mencionar los Art. 65 y 67 del Código Penal del 2012, según enmendados por la Ley Núm. 246-2014, sin argumentar cómo dichas disposiciones normativas justifican que se le reduzca su sentencia en un 25%, según solicita. Reiteramos la norma imperante en nuestro ordenamiento procesal apelativo, que cualquier señalamiento omitido o no discutido, se tiene por no puesto, por lo cual, no puede ser considerado por este foro apelativo. *Morán v. Martí*, supra.

De igual modo, puntualizamos que el Peticionario no cumplió con lo dispuesto en la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, supra. Al examinar el recurso presentado, observamos que el Peticionario no acompañó Apéndices con su recurso. Del expediente no se desprende copia de la *Resolución* de la que recurre, ni su notificación. Tampoco incorporó copia de la moción que presentó ante el TPI, la cual es objeto del dictamen recurrido y a la que nos refiere en su recurso. Reiteramos que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación

y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Conforme lo antes expuesto, colegimos que el recurso presentado por el Peticionario adolece de serias faltas a nuestro Reglamento, las cuales nos privan de ejercer nuestra función revisora. En vista de ello, no procede más que *desestimar* el recurso presentado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *se desestima* el recurso de Certiorari ante nuestra consideración al amparo de la Regla 83 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones